

CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE EDUCACIÓN DE ALMUÑÉCAR

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

TITULO PRELIMINAR: DEFINICIÓN Y FUNCIONES.

Artículo 1.-

1.- El Consejo Escolar Municipal de Almuñécar se articula como órgano de participación democrática en la gestión educativo que afecte al municipio y órgano de asesoramiento a la Delegación Territorial de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía en Granada.

2.- El Consejo Escolar Municipal de Almuñécar se rige por lo dispuesto en el artículo 35, del Título II de la Ley Orgánica 8/1985 del 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, al amparo de la Ley 17/2007 de 10 de diciembre, de modificación de la Ley 4/1984, de 9 de enero de Consejos Escolares; el Decreto 332/1988, de 5 de diciembre por el que se regula la composición y funcionamiento de los consejos escolares de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 286/2010 de 11 de mayo, por el presente Reglamento y supletoriamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 02/10/2015)

3.- En todo aquello no previsto en estas normas y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno o de la Comisión Permanente, según el ámbito de actuación respectiva.

Artículo 2.-

Su ámbito territorial coincidirá con el del término municipal de Almuñécar.

Artículo 3.-

El Consejo Escolar Municipal de Educación, tendrá su domicilio social en la Casa de la Cultura, calle Puerta de Granada 19, 18690 Almuñécar.

Artículo 4.-

Son funciones del Consejo Escolar Municipal, las siguientes:

- 1.- Ser consultado preceptivamente en las materias que a continuación se relacionan:
 - a) Disposiciones municipales que afecten a los temas educativos.

b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.

2.- Asimismo el Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenio o acuerdos para mejorar la presentación del servicio educativo.
- c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.
- d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
- e) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.
- f) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socio-económicas de la localidad.

3.- El Alcalde, como Presidente de la Corporación, podrá someter a consulta cualesquiera otras cuestiones no comprendidas en el punto uno del presente artículo.

TITULO II: COMPOSICIÓN

Artículo 5.-

El Consejo Escolar Municipal estará constituido por veinte miembros que representan a los distintos sectores implicados en la programación general de la enseñanza en el ámbito municipal. El número de miembros que designará cada uno de estos sectores será el establecido en los párrafos siguientes:

- a) La persona que ostente la Alcaldía-Presidencia de la Corporación Municipal o el Concej/a Delegado que ostente la Delegación de Educación, que presidirá el Consejo Escolar Municipal.
- b) Dos representantes de la Administración Educativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, designados a propuesta de la persona titular de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de educación.
- c) Seis miembros del profesorado del municipio, entre los diferentes niveles de enseñanza existentes en el municipio, nombrados a propuesta de sus centrales y asociaciones sindicales en proporción a su representatividad en el ámbito electoral al que corresponda el municipio y distribuidos proporcionalmente entre profesores de Centros Públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.
- d) Tres madres o padres del alumnado o personas que ejerzan la tutela del alumnado, nombrados a propuesta de las asociaciones de padres y madres de Centros públicos y privados, en su caso, en proporción a su representatividad, en cuanto al número de afiliados, y distribuidos proporcionalmente entre madres y padres del alumnado de centros públicos y, en su caso, privados sostenidos con fondos públicos.

- e) Tres miembros del alumnado, nombrados a propuesta de las Juntas de Delegados y Delegadas del Alumnado de los centros docentes públicos y privados concertados del municipio con mayor número de alumnas y alumnos.
- f) Una persona representante del Personal de Administración y Servicios de la Administración Educativa, nombrada a propuesta de sus asociaciones u organizaciones sindicales más representativa.
- g) El Concejal/a Delegado/a responsable del área de educación del Ayuntamiento.
- h) Una persona titular de centros privados sostenidos con fondos públicos, en su caso, nombrada a propuesta de las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza en proporción a su representatividad.
- i) Un director/a de centro docente público y una director/a de centro docente privado concertado del municipio, designados por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación. De no existir centro privado concertado en el municipio, los dos directores serán de centros docentes públicos.
- j) Podrán asistir al Consejo, los directores de los centros docentes del municipio.

Artículo 6.-

El Consejo Escolar Municipal de Educación tendrá un Presidente/a, un Vicepresidente/a. El Presidente/a será el Alcalde/a de Almuñécar o Concejal/a que ostente la Delegación de Educación. Asimismo, contará con un Secretario que será designado por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte de entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 7º.-

Las funciones del Presidente/a son:

- a) Ejercer la dirección del Consejo Escolar Municipal.
- b) Fijar el orden del día, convocar y presidir las sesiones y velar por la ejecución de los acuerdos.
- c) Dirimir las votaciones en caso de empate
- d) Ejercer la representación oficial del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 8º.-

La Vicepresidencia sustituirá al Presidente en caso de vacante o ausencia o enfermedad, y realizará las funciones que éste le delegue.

Artículo 9.-

1-. El secretario/a estará encargado de dirigir las tareas administrativas que el Consejo precisa para su funcionamiento, y las que legalmente se determine.

2-. Corresponderá al Secretario/a velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del órgano colegiado, certificar las actuaciones del mismo y garantizar que los procedimientos y reglas de constitución y adopción de acuerdos son respetadas, tal como le asigna el artículo 16 de la Ley 40/2015.

TITULO III: PROPUESTA, NOMBRAMIENTOS, MANDATO, RENOVACIÓN Y CESES.

Artículo 10.-

El Presidente/a será el alcalde del municipio o el concejal que ostente la delegación de Educación.

Artículo 11.-

El Vicepresidente será designado por el Alcalde o el concejal que ostente la delegación de Educación de entre los miembros del consejo.

Artículo 12.-

El Secretario será designado por el Delegado/a Territorial de la Consejería de Educación y Deporte entre el personal de la Administración Educativa, que actuará con voz pero sin voto.

Artículo 13.-

Los Consejeros serán nombrados, previa propuesta, en su caso, por el Alcalde del Ayuntamiento. El mandato de los Consejeros será de cuatro años.

Artículo 14.-

Las organizaciones, asociaciones o instituciones correspondientes al cada grupo de Consejeros a que se refiere el artículo 33 del Decreto 332/1988, propondrán sus representantes al Alcalde del municipio, remitiendo su propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo Escolar deba constituirse o renovarse. Asimismo, deberán proponer los sustitutos de los titulares a efectos de los que dispone el artículo 35 del Decreto 332/1988.

Artículo 15.-

En la constitución o renovación del Consejo Escolar Municipal, así como de sus respectivas Comisiones Permanentes, a fin de garantizar la representación equilibrada de hombres y mujeres, se actuará conforme a lo previsto en el artículo 19.2 de la Ley 9/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 16 .-

El Mandato de los Consejeros será de 4 años

Artículo 17.-

1.- El Consejo Escolar se renovará por mitad cada dos años en cada uno de los grupos de consejeros a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, a excepción del grupo e), que se renovará cada dos años en su totalidad, en la forma siguiente:

- Un representante de la Administración Educativa
- Tres profesores
- Un padre de alumno, en las renovaciones impares y dos en las pares.
- Tres alumnos.

2.- Con carácter excepcional, a los dos años de la constitución del Consejo Escolar Municipal, cesarán, en virtud de sorteo, la mitad de los consejeros de cada grupo a que se refiere el artículo 5 citado, a excepción de su apartado e), que cesarán en su totalidad.

Artículo 18.-

1.- Los Consejeros perderán su condición de miembros del Consejo por alguna de las siguientes causas, según el artículo 35 del Decreto 332/1988:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato conferido por las organizaciones respectivas que los designaron, o por el Delegado Provincial de Educación y Ciencia en el caso de los representantes de la Administración Educativa, designados en virtud del artículo 33 b del presente Decreto.
- d) Renuncia
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- f) Incapacidad permanente o fallecimiento.

2.- En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Escolar Municipal, esta será cubierta por la organización o sector a cuya candidatura corresponda la vacante. Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara del anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

TITULO IV: ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 19.-

El Consejo Escolar Municipal se organiza en Pleno, Comisión Permanente y Comisiones de Trabajo.

Artículo 20.-

Integran el Pleno todos los componentes del Consejo Escolar

Artículo 21.-

El Pleno del Consejo Escolar Municipal. Será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

- a) Disposiciones municipales que afecten a temas educativos.
- b) Distribución de los gastos que, en materia educativa, corresponden a los Ayuntamientos, según la normativa vigente.
- c) Todas aquellas otras en que por precepto expreso de una ley, hayan de consultarse al Consejo Escolar Municipal en pleno.

Artículo 22.-

El Consejo Escolar Municipal, a iniciativa propia, podrá elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el punto anterior y, además, sobre las siguientes materias:

- a) Distribución de alumnos a efectos de escolarización.
- b) Propuesta de convenio o acuerdos para mejorar la presentación del servicio educativo.
- c) Constitución de Patronatos o Institutos Municipales de Educación.

- d) Adaptación de la programación de los Centros al entorno.
- e) Adaptación del calendario escolar a las necesidades y características socio-económicas de la localidad.
- f) Cualesquiera otras cuestiones relativas a la promoción y extensión educativa.

Artículo 23.-

1.- Integran la comisión permanente, la Presidenta o Presidente del Consejo, la Vicepresidenta o Vicepresidente y ocho miembros elegidos por el Pleno, debiendo existir entre ellos representación de todos los grupos de Consejeras y Consejeros a los que se refiere el artículo 17.1 de la Ley 4/1984, de 9 de enero.

2.- Actuará como secretaria o secretario de dicha Comisión la persona que ejerza esta función en el Consejo Escolar Municipal,

Artículo 24.-

Las funciones de la Comisión Permanente son:

- a) Adscribir a los Consejeros a las Comisiones preparatorias.
- b) Proponer la creación de comisiones de trabajo sobre temas específicos.
- c) Solicitar a la Delegación Territorial de Educación y Deportes y demás organismos competentes aquellos datos, informes y antecedentes necesarios para despacho de los asuntos por el Pleno y las Comisiones
- d) Hacer el seguimiento de los acuerdos tomados en el pleno.
- e) Coordinarse con otros Consejos Escolares Municipales.
- f) Informar a los Consejos Escolares de acuerdos que los afecten
- g) Recabar y recibir información de los Comunidad Educativa a través de sus respectivos Consejos Escolares de Centros, Claustros, AMPAS y Asociaciones de alumnos.
- h) Otras competencias que se prevean legalmente.

Artículo 25.-

En el Consejo Escolar Municipal se establecerán otras Comisiones de trabajo para el estudio de asuntos concretos de carácter específico, cuyos informes serán sometidos a Pleno.

Artículo 26.-

En base al artículo 38-2º in fine del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, se podrán constituir como Comisiones de trabajo las creadas y regidas conforme a la legislación aplicable, y en concreto:

- a) De escolarización y política educativa municipal.
- b) De infraestructura y economía.
- c) De prevención, salud escolar y deporte.
- d) Otras cualesquiera a petición del pleno.

Artículo 27.-

En el acuerdo de creación de las Comisiones de trabajo se determinará la composición concreta de las mismas teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) El Presidente del Consejo, es el presidente nato de todas ellas; sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo, a propuesta de la propia Comisión, tras la correspondiente elección realizada en su seno.
- b) Cada Comisión estará integrada de forma que su composición se acomode, en lo posible, la proporcionalidad existente entre los distintos grupos de Consejeros representados en el Consejo.
- c) La adscripción concreta a cada Comisión de los miembros del Consejo Escolar Municipal que deban formar parte de la misma en representación de cada grupo de Consejeros, se realizará mediante escrito del mismo dirigido al presidente del Consejo, y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un suplente por cada particular, e incluso dos, en casos justificados.

Artículo 28-

Los informes de las comisiones de trabajo no tienen carácter vinculante y podrán ser devueltos, de forma motivada, para su estudio.

TITULO V: FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 29-

- 1.- Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos: ordinarias, extraordinarias y extraordinarias de carácter urgente.
- 2.- La periodicidad de las sesiones ordinarias será fijada por el acuerdo del Pleno, y no podrá exceder el límite trimestral.
- 3.- Las sesiones extraordinarias son aquellas que convoque el presidente con tal carácter, por iniciativa propia o por solicitud de un tercio, al menos, del número legal de miembro del Consejo. La convocatoria de esta sesión a instancia de los miembros del consejo deberá efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a la petición y no podrá demorarse más de un mes desde su solicitud.
- 4.- Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el presidente cuando la urgencia del asunto a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 30.-

- 1.- Corresponde al presidente convocar todas las sesiones del Pleno. Las extraordinarias han de ser motivadas.
- 2.- A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, los borradores de las actas de sesiones anteriores que deberán ser aprobadas en la sesión, y, toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día, que deberán ser notificados a los miembros del Consejo en sus domicilios o lugar de trabajo.

Artículo 31.-

- 1.- Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros del Consejo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del Presidente del Consejo o de quienes legalmente les sustituyan.
- 2.- Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora dos días después. De no existir, tampoco, quórum, la presidencia dejará sin efecto la convocatoria proponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que se celebre con posterioridad.

Artículo 32.-

1.- El Pleno del Consejo adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes.

2.- Se requiere mayoría absoluta del número legal de miembros para la adopción de acuerdos en las siguientes materias:

- a) Aprobación y modificación del Reglamento de Régimen Interior por el que se regirá el Consejo Escolar Municipal.
- b) Transferencia de funciones o actividades a otras Entidades Públicas.
- c) Las restantes materias determinadas por Ley.

Artículo 33.-

El Régimen jurídico de este órgano colegiado se ajustará a las normas contenidas en la Sección 3ª sobre órganos colegiados de las distintas administraciones públicas de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en cuanto a Régimen, Secretario, Convocatorias, sesiones y actas: artículos 15, 16, 17 y 18

Artículo 34.-

1.- Este órgano colegiado se podrá constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancias, salvo que su reglamento interno recoja expresa y excepcionalmente lo contrario

2.- En las sesiones que celebren los órganos colegiados a distancia, sus miembros podrán encontrarse en distintos lugares siempre y cuando se asegure por medios electrónicos, considerándose también como tales, los telefónicos, y audiovisuales, la identidad de miembros o personas que lo suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que éstas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión. Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, las audioconferencias y las videoconferencias

Artículo 35.-

La comisión permanente celebrará sesión constitutiva, a convocatoria del Presidente, dentro de los diez días siguientes a aquel en que se hayan designado los miembros que la integran. Se reunirá cuantas veces sean necesarias para entender de los asuntos de su competencia, y en todo caso, con carácter previo a la celebración del Pleno a fin de preparar las sesiones de este. También se reunirán cuando lo solicite un tercio de sus miembros.

Artículo 36.-

Las Comisiones de trabajo celebrarán sesiones ordinarias con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las, en días y horas que establezca el presidente del Consejo, o su respectivo presidente, quienes podrán asimismo, convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite un tercio de los miembros de la comisión.

Artículo 37.-

1.- Cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y el tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2.- El Acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

DISPOSICIONES FINALES:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En todo lo no previsto en el presente Reglamento y en la medida en que sea aplicable regirá con carácter supletorio, la Ley 4/1984 de 9 de enero, Decreto 1988 de 5 de diciembre por el que se regula la composición y funcionamiento de los consejos escolares de ámbito territorial en la Comunidad Autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 286/2010, de 11 de mayo; el presente Reglamento y supletoriamente por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 02/10/2015)

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

En base a lo preceptuado en la Disposición Final segunda del Decreto 332/1988 de 5 de diciembre, el presente Reglamento deberá ser ratificado por la persona titular de la Delegación territorial de Educación en Granada.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Publicación y entrada en vigor. El presente Reglamento entrará en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo 65 LBRL y una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles, a contar desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Granada. Lo que se hace público para general conocimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de Bases de Régimen Local.